



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que los demandados WORK SERVICE S.A.S., y EFISERVICIOS S.A.S allegaron al buzón del correo institucional del Juzgado contestación de demanda el día 7 de septiembre de 2021, también se tiene que el 16 de noviembre de 2021 la Dra. SARAY DE JESUS RIVERA ALVARADO allega renuncia de poder a solicitud de su mandante la Sra. KATY LUZ PUPO PUPO; el 17 de noviembre de 2021 la Dra. SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA allega poder y solicita se le reconozca personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante; también obra en el expediente memoriales de fecha 1° de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022 allegados por la Dra. SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA solicitando certificación del estado del proceso. Así mismo le informo que, del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria, Así mismo del 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No.4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones; y del 11 al 17 de abril estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase proveer

Barranquilla, 2 de mayo de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112019-00384-00 (ORDINARIO)
DEMANDANTE	KATY LUZ PUPO PUPO
DEMANDADO	WORK SERVICE S.A., EFISERVICIOS S.A.S., CLINICA CENTRO S.A., Y FUNDACION CARDIOTORACICA COLOMBIA.

Barranquilla, Dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito de contestación de la demanda presentada por los demandados **WORK SERVICE S.A.S Y EFISERVICIOS S.A.S**, observa el despacho que, los mismos fueron allegados dentro del término procesal pertinente.

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fueron presentada en término, se tendrán por contestadas la demanda por parte de los demandados **WORK SERVICE S.A.S., y EFISERVICIOS S.A.S.**

Por otro lado se tiene que, los demandados **CLINICA CENTRO S.A. y FUNDACION CARDIOTORACICA COLOMBIA** hasta la presente no han comparecido, a pesar de haber sido notificadas del auto admisorio de la misma en el correo electrónico arcesiosierra@hotmail.com y arcesiosierra@hotmail.com respectivamente, por parte del Juzgado el día 20 de agosto de 2021, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación personal por estos medios, lo que en principio podría entenderse como surtida dicha notificación.

Sin embargo, la anterior norma debe armonizarse con la norma especial procesal en materia laboral, contenida en la Ley 712 de 2.001, que en su artículo 20 señala que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.

Y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual señala expresamente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos, que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Dentro del presente proceso se observa que al no haber comparecido los demandados **CLINICA CENTRO S.A.** y **FUNDACION CARDIOTORACICA COLOMBIA** a pesar de haber recibido la citación para notificación el día 20 de agosto de 2021, según se evidencia del mensaje de confirmación de entrega al correo arcesiosierra@hotmail.com y arcesiosierra@hotmail.com el mismo día, lo que corresponde a continuación, es a petición de parte, continuar con el trámite previsto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 108 del CGP y art 10 del Decreto 806/2020.

Por lo tanto, se dispondrá que, a petición de parte, se continúe con el trámite de notificación de los demandados **CLINICA CENTRO S.A.** y **FUNDACION CARDIOTORACICA COLOMBIA.**, con base en las normas antes señaladas.

En el proceso de la referencia, también se observa que la Dra. **SARAY DE JESUS RIVERA ALVARADO**, allegó al Despacho el día 16 de noviembre de 2021 memorial manifestando la renuncia al poder a ella conferido por solicitud de la señora **KATY LUZ PUPO PUPO**, para la representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Así mismo advierte el despacho que, la Dra. **SARAY DE JESUS RIVERA ALVARADO** no manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del C. G. del P., respecto a la comunicación enviada a su poderdante.

Respecto a la terminación del poder, el artículo 76 del C. G. del P., señala:

“Art. 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda” (subraya y negrilla por el Despacho para resaltar).

De conformidad con la norma citada y el debido proceso, se tiene que tal solicitud no reúne los requisitos de la norma antes transcrita para que esta falladora acepte la renuncia de la abogada **SARAY DE JESUS RIVERA ALVARADO**, toda vez que no allegó constancia de comunicación de la terminación del mandato previamente a ella conferido por la señora **KATY LUZ PUPO PUPO**.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante otorgó poder a la profesional del derecho Dra. **SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA**, se entiende que ha revocado el poder a la

anterior abogada, al tenor de lo dispuesto en el art 76 ibidem, que señala "**El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

Por lo tanto, se tendrá por revocado el poder a la abogada RIVERA ALVARADO y por consiguiente se le Reconocerá personería a la abogada **SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1'143.253.120 y TP 296.929 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Así mismo, se ordena que por secretaría del Despacho se le expida certificación del estado del presente proceso de acuerdo a lo solicitado en memoriales de fecha 1° de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas **WORK SERVICE S.A.S** y **EFISERVICIOS S.A.S**

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de notificación a las demandadas **CLINICA CENTRO S.A.** y **FUNDACION CARDIOTORACICA COLOMBIA**, conforme a lo motivado.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandado **WORK SERVICE S.A.S.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **MARIO ALBERTO ALARCON PABON** identificado con C.C. No. 19.601.396 y T.P. No. 197.509 del C.S.J. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandado **EFISERVICIOS S.A.S**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. **MARIO ALBERTO ALARCON PABON** identificado con C.C. No. 19.601.396 y T.P. No. 197.509 del C.S.J. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

QUINTO: TÉNGASE por revocado el poder a la Dra. **SARAY DE JESUS RIVERA ALVARADO**, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 76 del C. G. del P., en el asunto de la referencia, conforme lo motivado.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la la abogada **SASKIA PAOLA GARCIA HEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1'143.253.120 y TP 296.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2019-00384

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e9bc6bcf9a3851310c9ea7a230849876d2101b635cc0936423825859eb152**

Documento generado en 02/05/2022 01:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**